

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2012 – 0396**, que fue presentada el pasado 23 de octubre de 2020.

El día 14 de diciembre de 2020 el apoderado judicial solicitó el pago de un título judicial por pago parcial de las condenas, por valor de \$93,123,753,oo. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 105

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por ella en contra de **SALUD TOTAL EPS**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2012 – 0396**.

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no había dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

Empero el 14 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante solicitó dentro del proceso ordinario laboral, el pago del título judicial consignado por la entidad demandada, por valor de \$93,123,753 al cual se

accedió en la misma fecha mediante auto de sustanciación 1700.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, con intereses moratorios, además de la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previa, es solicitada medida consistente en la retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2014 (folios 473 a 476) dentro del proceso ordinario laboral radicado 2012-0396, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de BUENA FE, y parcialmente probada la de COMPENSACIÓN, cobro de lo no debido, pago y prescripción, respecto de los créditos sociales por el lapso corrido entre el 1 de agosto de 2009 y el 23 de marzo de 2011, en lo que tiene que ver con prima de servicios y vacaciones, y no probada por todo el tiempo laborado, esto es, entre el 6 de mayo de 2000 y el 18 de marzo de 2011 por concepto de cesantía, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** estuvo vinculada al servicio de **SALUD TOTAL EPS S.A.** merced a un contrato de trabajo escrito a término indefinido, que se verificó entre el 6 de mayo de 2000 y el 18 de marzo de 2011.

TERCERO: DECLARAR que el contrato de trabajo escrito, a término indefinido que vinculó a las partes del proceso, terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de Salud Total EPS S.A.

CUARTO: DECLARAR que las sumas mensuales percibidas por la trabajadora a título "beneficios" o "plan de beneficios" en vigencia de la relación laboral entre las partes, es un elemento constitutivo de salario.

QUINTO: DECLARAR que hubo un yerro por parte de la empleadora en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones durante el tiempo que duró la relación contractual laboral con la señora Gutiérrez Jiménez por no haber tenido en cuenta para la liquidación de estos créditos sociales la totalidad del salario por ésta devengado; y por ende, los aportes al sistema de seguridad social integral se hicieron por una suma inferior a la realmente devengada por ésta.

SEXTO: CONDENAR a **SALUD TOTAL EPS S.A.** a reliquidar y pagar a la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** las siguientes sumas de dinero por cada uno de los conceptos peticionados, con el salario por ella realmente devengado:

• Cesantías:	\$ 4.527.210.00
• Intereses a las cesantías:	\$ 586.974.00
TOTAL	\$ 5.682.453.00

SÉPTIMO: CONDENAR a **SALUD TOTAL EPS S.A.** trasladar la administradora o fondo de pensiones al cual se encuentra o encontraba afiliada la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** las diferencias pendientes de pago por concepto de salarios reconocidos a favor de ésta, con el respectivo cálculo actuarial, por el lapso corrido entre el 1 de agosto de 2009 y el 23 de marzo de 2011, en lo que tiene que ver con prima de servicios y vacaciones, y por todo el tiempo laborado, esto es, entre el 6 de mayo de 2000 y el 18 de marzo de 2011 por concepto de cesantía.

OCTAVO: ABSOLVER a **SALUD TOTAL S.A.** de las restantes pretensiones de la demanda incoada en su contra por la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, conforme a los razonamientos hechos por el Juzgado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOVENO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, a favor de la actora, en cuantía del 70%. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 a cargo de la demandada.

DÉCIMO: DECLARAR no probada la tacha que sobre los testimonios de los señores Martha Isabel Cabrera, Henry Ladino Díaz, Henry Lozada Ramos María Eugenia Hoyos Aristizábal por lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por ambas partes, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 10 de septiembre de 2014 (folios 577 a 580), en los

siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCA el inciso primero de la sentencia proferida en audiencia del 27 de febrero de 2014, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** contra **SALUD TOTAL EPS S.A.**, únicamente en cuanto declaró probada la excepción de "Buena fe".

SEGUNDO: MODIFICA el inciso primero de la misma decisión en cuanto declaró probada la excepción de prescripción, pero **UNICAMENTE** en lo relativo a la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, para en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADO** ese medio exceptivo, en relación con ese crédito resarcitorio, causado con antelación al **primero (1°) de agosto de 2009.**

TERCERO: REVOCA el numeral octavo de la sentencia proferida en audiencia del 27 de febrero de 2014, en cuanto absolvió a la demandada de las restantes pretensiones, y en su lugar, **CONDENA a SALUD TOTAL EPS S.A.** a las siguientes sumas de dinero:

a. \$61.036,00 diarios desde el 19 de marzo de 2011, hasta el 18 de marzo de 2013; a partir de esa calenda, la condena se traduce en intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

b. \$31.777.433,63 por concepto de la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías en un fondo.

CUARTO: CONFIRMA en lo demás la primera decisión.

QUINTO: CONDENA EN COSTAS en segunda instancia a cargo de la demandada, pues su alzada no salió avante; como agencias en derecho deberá cancelar a la actora la suma de \$4.000.000.00".

Frente a dicha decisión fue presentado por la parte demandante recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue desatado en sentencia del 3 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

"NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 10 de septiembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** contra **SALUD TOTAL S.A. EPS**".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 750 del 20 de octubre de

2020, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de **SALUD TOTAL EPS S.A.** y a favor de **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ:**

Casación:	\$8.480.000,00
Segunda Instancia:	\$4.000.000,00
Primera Instancia:	\$1.150.000,00

Sin gastos de Secretaria	
TOTAL.....	\$13.630.000,00

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las

providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre **SALUD TOTAL EPS S.A.**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor de la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) Cesantías: **\$ 4.527.210.00**

b) Intereses cesantías **\$ 586.974.00**

c) Sanción por no consignación de las cesantías: **\$31.777.433,63.**

d) Sanción moratoria: **\$61.036** diarios desde el 19 de marzo de 2011 hasta el 18 de marzo de 2013; y a partir del mes 25, es decir, a partir del 19 de marzo de 2013 deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificados por la superintendencia financiera y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

e) **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.150.000,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2012-396.

f) **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000,00)**, por las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia, radicado 2012-396.

g) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.480.000,00), por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en sede de casación, radicado 2012-396.

De la liquidación parcial que se efectúe en este mandamiento de pago, se descontará la suma de **\$93,123,753,00** consignados y pagados el 14 de diciembre de 2020, como pago parcial de las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Sobre las costas que se causen dentro de este contencioso se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) El embargo de los depósitos bancarios, fiduciarios, de ahorros en cooperativa o que a cualquier título posea SALUD TOTAL EPS S.A., en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos, fiducias, o títulos que se encuentren a nombre de ésta entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los siguientes bancos o cooperativas ubicados en la ciudad de Manizales, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación en su totalidad, así como el de las costas: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Helm Bank y Banco BCSC".

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumple los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretará la

siguiente medida cautelar:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito u otro cualquier título bancario, inversiones o fiducias que posea **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Helm Bank y Banco BCSC.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por la remisión normativa ya anotada, que:

"Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 en cita.

En aras de fijar el límite de la medida, se fundamenta el Despacho en la siguiente liquidación PROVISIONAL de los créditos laborales y la indemnización moratoria cuyo pago se persigue, actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

CONDENAS A CARGO DE SALUD TOTAL EPS S.A.	
Cesantías	\$ 4.527.210,00
Intereses cesantías	\$ 586.974,00
Sanción no consignación cesantías	\$ 31.777.433,63
Sanción moratoria 19/03/2011 al 18/03/2013	\$ 43.945.920,00
Costas 1, 2 instancia y casación:	\$ 13.630.000,00
Intereses moratorios del 19/03/2013 a la fecha	\$ 11.850.784,19
TOTAL CONDENAS:	\$ 106.318.321,82
PAGO PARCIAL	\$ 93.123.753,00
TOTAL CONDENAS - PAGO PARCIAL	\$ 13.194.568,82

Intereses moratorios a partir del mes 25 conforme lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo sobre las cesantías y los intereses a las cesantías, se liquidaron así:

SALDO PRESTACIONES SOCIALES INSOLUTAS	\$5.114.184,00
--	-----------------------

AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	TASA DE USURA	INTERESES DE MORA
2013	MARZO	19/03/2013	31/03/2013	12	31,13%	\$ 52.189,83
	ABRIL	1/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	\$ 130.977,61
	MAYO	1/05/2013	31/05/2013	30	31,25%	\$ 130.977,61
	JUNIO	1/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	\$ 130.977,61
	JULIO	1/07/2013	31/07/2013	30	30,51%	\$ 127.896,52
	AGOSTO	1/08/2013	31/08/2019	30	30,51%	\$ 127.896,52
	SEPTIEMBRE	1/09/2013	30/09/2019	30	30,51%	\$ 127.896,52
	OCTUBRE	1/10/2013	31/10/2019	30	29,78%	\$ 124.815,43
	NOVIEMBRE	1/11/2013	30/11/2019	30	29,78%	\$ 124.815,43
	DICIEMBRE	1/12/2013	31/12/2013	30	29,78%	\$ 124.815,43

2014	ENERO	1/01/2014	31/01/2014	30	29,48%	\$	123.557,85
	FEBRERO	1/02/2014	28/02/2014	30	29,48%	\$	123.557,85
	MARZO	1/03/2014	31/03/2014	30	29,48%	\$	123.557,85
	ABRIL	1/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	\$	123.432,09
	MAYO	1/05/2014	31/05/2014	30	29,45%	\$	123.432,09
	JUNIO	1/06/2014	30/06/2014	30	29,45%	\$	123.432,09
	JULIO	1/07/2014	31/07/2014	30	29,00%	\$	121.545,71
	AGOSTO	1/08/2014	31/08/2014	30	29,00%	\$	121.545,71
	SEPTIEMBRE	1/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	\$	121.545,71
	OCTUBRE	1/10/2014	31/10/2014	30	28,76%	\$	120.539,64
	NOVIEMBRE	1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	\$	120.539,64
	DICIEMBRE	1/12/2014	31/12/2014	30	28,76%	\$	120.539,64
2015	ENERO	1/01/2015	31/01/2015	30	28,82%	\$	120.791,16
	FEBRERO	1/02/2015	28/02/2015	30	28,82%	\$	120.791,16
	MARZO	1/03/2015	31/03/2015	30	28,82%	\$	120.791,16
	ABRIL	1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	\$	121.797,23
	MAYO	1/05/2015	31/05/2015	30	29,06%	\$	121.797,23
	JUNIO	1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	\$	121.797,23
	JULIO	1/07/2015	31/07/2015	30	28,89%	\$	121.105,55
	AGOSTO	1/08/2015	31/08/2015	30	28,89%	\$	121.105,55
	SEPTIEMBRE	1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	\$	121.105,55
	OCTUBRE	1/10/2015	31/10/2015	30	29,00%	\$	121.545,71
	NOVIEMBRE	1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	\$	121.545,71
	DICIEMBRE	1/12/2015	31/12/2015	30	29,00%	\$	121.545,71
2016	ENERO	1/01/2016	31/01/2016	30	29,52%	\$	123.746,48
	FEBRERO	1/02/2016	28/02/2016	30	29,52%	\$	123.746,48
	MARZO	1/03/2016	31/03/2016	30	29,52%	\$	123.746,48
	ABRIL	1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	\$	129.154,11
	MAYO	1/05/2016	31/05/2016	30	30,81%	\$	129.154,11
	JUNIO	1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	\$	129.154,11
	JULIO	1/07/2016	31/07/2016	30	32,01%	\$	134.184,45
	AGOSTO	1/08/2016	31/08/2016	30	32,01%	\$	134.184,45
	SEPTIEMBRE	1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	\$	134.184,45
	OCTUBRE	1/10/2016	31/10/2016	30	32,99%	\$	138.271,61
	NOVIEMBRE	1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	\$	138.271,61
	DICIEMBRE	1/12/2016	31/12/2016	30	32,99%	\$	138.271,61

2017	ENERO	1/01/2017	31/01/2017	30	33,51%	\$ 140.472,38
	FEBRERO	1/02/2017	28/02/2017	30	33,51%	\$ 140.472,38
	MARZO	1/03/2017	31/03/2017	30	33,51%	\$ 140.472,38
	ABRIL	1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	\$ 140.409,50
	MAYO	1/05/2017	31/05/2017	30	33,50%	\$ 140.409,50
	JUNIO	1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	\$ 140.409,50
	JULIO	1/07/2017	31/07/2017	30	32,97%	\$ 138.208,73
	AGOSTO	1/08/2017	31/08/2017	30	32,97%	\$ 138.208,73
	SEPTIEMBRE	1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	\$ 138.208,73
	OCTUBRE	1/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$ 132.989,74
	NOVIEMBRE	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 131.795,04
	DICIEMBRE	1/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$ 130.600,33
2018	ENERO	1/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$ 130.097,30
	FEBRERO	1/02/2018	28/02/2018	30	31,52%	\$ 132.109,43
	MARZO	1/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$ 130.034,42
	ABRIL	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 128.776,83
	MAYO	1/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$ 128.525,31
	JUNIO	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 127.519,24
	JULIO	1/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$ 125.947,26
	AGOSTO	1/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$ 125.381,35
	SEPTIEMBRE	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 124.563,92
	OCTUBRE	1/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$ 123.453,05
	NOVIEMBRE	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 122.572,74
	DICIEMBRE	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$ 121.985,86
2019	ENERO	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$ 120.476,76
	FEBRERO	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	\$ 123.872,24
	MARZO	1/03/2019	31/03/2019	30	29,06%	\$ 121.818,19
	ABRIL	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$ 121.482,83
	MAYO	1/05/2019	31/05/2019	30	29,01%	\$ 121.608,59
	JUNIO	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$ 121.357,07
	JULIO	1/07/2019	31/07/2019	30	28,92%	\$ 121.231,31
	AGOSTO	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98%	\$ 121.482,83
	SEPTIEMBRE	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 121.482,83
	OCTUBRE	1/10/2019	31/10/2019	30	28,65%	\$ 120.099,48
	NOVIEMBRE	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 119.680,29
	DICIEMBRE	1/12/2019	31/12/2019	30	28,37%	\$ 118.925,74

2020	ENERO	1/01/2020	31/01/2020	30	28,16%	\$ 118.045,43
	FEBRERO	1/02/2020	29/02/2020	30	28,59%	\$ 119.847,97
	MARZO	1/03/2020	31/03/2020	30	28,43%	\$ 119.177,26
	ABRIL	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ 117.542,39
	MAYO	1/05/2020	31/05/2020	30	27,29%	\$ 114.398,43
	JUNIO	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ 113.937,31
	JULIO	1/07/2020	31/07/2020	30	27,18%	\$ 113.937,31
	AGOSTO	1/08/2020	31/08/2020	30	27,44%	\$ 115.027,22
	SEPTIEMBRE	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 115.404,50
	OCTUBRE	1/10/2020	31/10/2020	30	27,14%	\$ 113.769,63
	NOVIEMBRE	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 112.176,69
	DICIEMBRE	1/12/2020	31/12/2020	30	26,19%	\$ 109.787,28
2021	ENERO	1/01/2020	20/01/2020	30	25,98%	\$ 108.906,97
	FEBRERO	1/01/2020	20/01/2020	8	26,31%	\$ 29.410,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 20/01/2021						\$ 11.850.784,19

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$19.800.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por la remisión normativa descrita, el cual dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"*
(Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, este proveído se notificará mediante anotación en estado, pues

la demanda ejecutiva se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.** y en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

CONDENAS A CARGO DE SALUD TOTAL EPS S.A.	
Cesantías	\$ 4.527.210,00
Intereses cesantías	\$ 586.974,00
Sanción no consignación cesantías	\$ 31.777.433,63
Sanción moratoria 19/03/2011 al 18/03/2013	\$ 43.945.920,00
Costas 1, 2 instancia y casación:	\$ 13.630.000,00
Intereses moratorios del 19/03/2013 a la fecha	\$ 11.850.784,19
TOTAL CONDENAS:	\$ 106.318.321,82
PAGO PARCIAL	\$ 93.123.753,00
TOTAL CONDENAS - PAGO PARCIAL	\$ 13.194.568,82

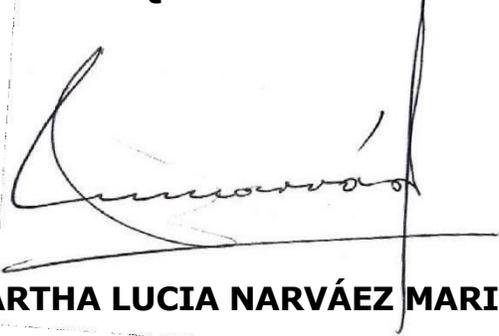
SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar:

a) **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer en cuentas corrientes y de ahorros la demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Helm Bank y Banco BCSC de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$19.800.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada mediante **anotación en estado**, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVÁEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 022** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **10 de febrero de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria